



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción Popular: 2019 - 00434

Observa el Despacho que a folio 67, en providencia del 30 de enero de 2020, se ordenó a la parte accionante realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este en el numeral sexto del auto con fecha del 28 de noviembre de 2019 (fol. 43).

Sin embargo, revisado el plenario nuevamente, evidencia este operador judicial que el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del resuelve de la providencia que admitió la presente acción, esto es, informar a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

En consecuencia, se ordenará por última vez a la parte accionante en aras de que gestione los trámites necesarios para dar alcance a lo ordenado por este Despacho en el numeral sexto de la providencia del 28 de noviembre de 2019, visible a folio 43.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Ordenar a la parte accionante que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral sexto de la providencia con fecha 28 de noviembre de 2019, visible a folio 43, so pena de darle el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

No.-016

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Cumplimiento: 2020-00259

Accionante: FLOR MARITZA SANTIAGO VIRGÜEZ

Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La señora FLOR MARITZA SANTIAGO VIRGÜEZ, acude en ejercicio de la acción de cumplimiento, con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y artículo 818 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario.

Al momento de revisar la demanda con el fin de resolver sobre su admisión, el Despacho se percató de que no había claridad en las pretensiones, no se allegó copia de la petición solicitando el cumplimiento de las disposiciones consideradas incumplidas, así como tampoco se aportó las respuestas emitidas por la entidad, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

La citada providencia fue notificada a través del estado No. 22 del 2 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico de la actora, según constancia secretarial, y los 02 días para corregir la demanda, iniciaron a correr el día 5 y vencieron el 2 del mismo mes y año.

Ante la solicitud del Despacho, el accionante guardó silencio, por lo que de conformidad, con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, la demanda deberá ser rechazada sin ninguna otra consideración.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA D.C.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-016</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--